

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL PEDRAZA -  
MAGDALENA

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00033-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Nubis Esther Bolaño

Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha determinado que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son:

- a) el derecho que se tiene para alegarla y,
- b) las pruebas en que esta se soporte,

Estas, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

De conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior, y revisada la foliatura que compone el presente expediente, es necesario precisar que los argumentos expuestos como medio exceptivo no los constituyen, pues señala textualmente el representante de la parte ejecutada en su libelo “ (...) del contenido físico y material del PAGARE ..... acompañado con la demanda se infiere el alto grado de probabilidad de la existencia de la obligación y de que esa información corresponda a la realidad (...) En todo caso, en la demanda y demás anexos, no existen elementos de juicio que permitan deducir que mi representado, señor NUBIS ESTHER BOLAÑO OLAYA, haya sido presionado para asumir dicha obligación, o que el desembolso del crédito nos e realizó, o que para la época de suscripción de la obligación sufriera alguna discapacidad o enajenación, y en fin, la existencia de una conducta de trasgresión de los derechos tutelados por la ley penal. (...)”

Los argumentos esgrimidos por el auxiliar de la justicia al hacer uso del término dado por el legislador para enervar las pretensiones de la ejecutante no aniquilan el efecto de la pretensión, por lo tanto, no se debió dar traslado de unas excepciones inexistentes.

Lo anterior conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con respecto a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Así las cosas, se deja sin efecto el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 en el cual se corre traslado a las excepciones presuntamente presentadas por el curador Ad Litem designado en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzga Promiscuo Municipal de Pedraza, Magdalena;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EJERCER oficiosamente el control de legalidad en este asunto atendiendo lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Vanegas', with a stylized flourish at the end.

**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA**

**Juez**